



**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN: 085734089001 2021 00596 00**  
**DEMANDANTE: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO**  
**DEMANDADO: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**ASUNTO:**

Procede esta agencia judicial a avocar conocimiento del proceso de la referencia y a pronunciarse, respecto del impulso procesal solicitado por la parte demandante del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Se tiene que a través de auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico procedió a la admisión del proceso de la referencia, dentro de la cual en su parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

***“(…) PRIMERO: Admitir, la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO presentado por CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, actuando por medio de apoderado Judicial, contra MARLA IRINA QUIRÓZ CHARRIS.***

***SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días y hágaseles entrega de los respectivos traslados.***

***TERCERO: Notifíquese la presente demanda en la forma establecida en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020, en concordancia con artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.***

***CUARTO: Antes de Decretar la medida de Inscripción de la demanda, prestar Caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P.***

***QUINTO: Reconocer personería a la abogada JESUS HERNANDO TORRES TEJADA identificada con CC. No. 1.140.877.535 y T.P. No. 352.828 como apoderada Judicial de la parte demandante con las facultades del poder conferido (...)”***

Consecuentemente, posterior a la admisión la parte demandante solicitó al despacho pronunciarse en cuanto a la vinculación de liticonsorcios necesarios por activa peticionadas en el escrito de la demanda indicando que las personas a vincular aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria que identifican el bien objeto de pretensión reivindicatoria y de los cuales indica no haber sido



pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia, en el auto admisorio.

Ahora bien, resulta pertinente por esta judicatura realizar control de legalidad en cuanto a las actuaciones surtidas por el juzgado primero y a su vez proseguir con lo pertinente para la continuidad del trámite respectivo por esta judicatura.

Así las cosas, se tiene que, la acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.)*

Ahora bien, las personas titulares por activa deben acreditar previa admisión de la demanda la identificación del mismo, así como la titularidad que tienen sobre el bien, a lo que en el caso que nos ocupa se tiene que dentro los anexos de la demanda no se aportó folio de matrícula inmobiliaria que identificara debidamente el bien inmueble, requisito además que debe tenerse en cuenta en cuanto además de ser la manifestación del demandante en el escrito incoada lo refiere en su solicitud de vinculación de litisconsorcios necesarios por activa, indicados pertenecer en el documento que identifica en debida forma el bien inmueble objeto de pretensión reivindicatoria.

Por otro lado, se tiene que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se necesita la acreditación del mismo con el avalúo catastral correspondiente, que dentro del expediente digital no se encuentra incorporado.

Seguidamente, manifiesta el demandante que obtuvo la titularidad registral del inmueble a través de sentencia debidamente ejecutoriada, en el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2015-00133-00, dicha sentencia no funge dentro los anexos de la demanda interpuesta.

Así las cosas, la demanda de la referencia adolece de yerros para su debida admisión, a lo que esta funcionaria judicial ejerciendo control de legalidad, procederá a declarar la ilegalidad del auto admisorio de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, a través del cual se ordenó la admisión. Lo anterior, por carecer de los siguientes anexos necesarios para su evaluación, los cuales se describen a continuación:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449186 del cual indica el demandante se identifica el inmueble.
- CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada. Anexo necesario para establecer la estimación de la cuantía del presente proceso, con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del mismo.
- sentencia debidamente ejecutoriada, en el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2015-00133-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma so pena de rechazo.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso verbal REIVINDICATORIO, identificado bajo el radicado No. 08573408900120210059600, donde se identifica como demandante **CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO** y como demandada **MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS**.

**SEGUNDO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

**TERCERO: INADMITIR**, la presente demanda manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo, por carecer de lo siguientes documentos:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449186 actualizado del cual indica el demandante se identifica el inmueble.
- CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada. Anexo necesario para establecer la estimación de la cuantía del presente proceso, con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del mismo.
- Sentencia debidamente ejecutoriada, en el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2015-00133-00.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
2021-00596703-02/2021  
**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**